

Expediente: 1033/2019

Resolución: 13/2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 3 de octubre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. S.B.R. en nombre y representación de **LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L.** interpuesto contra el acto de adjudicación en relación al contrato para el *“servicio de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019”* (SE 126/19).

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día **27 de marzo de 2019** se publicó en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato de servicio de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019, así como anuncio de rectificación del anuncio de licitación con fecha **10 de abril de 2019**.

El valor estimado del referido contrato según el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público es de 100.000 euros.

SEGUNDO. - Con fecha **21 de agosto de 2019** se publica en la plataforma de contratación del sector público anuncio de adjudicación en relación al contrato de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019, en favor de la entidad mercantil INNVATECNIC XXI SL, y que ha sido objeto de notificación en el día señalado a las distintas licitadoras que han participado en el procedimiento de acuerdo con la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal.

TERCERO. - Con fecha **28 de agosto de 2019** se presenta recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, por D. S. B. R. en nombre y representación de LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L., en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución, contra el acto de adjudicación.

CUARTO. – Con fecha **10 de septiembre de 2019** por parte de la Secretaría del Tribunal se efectuó notificación a la entidad mercantil recurrente requerimiento de acreditación de la representación de conformidad con lo establecido en el art. 51 LCSP para proceder a la subsanación de la falta de acreditación de la representación con indicación de que así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, suspendiendo la tramitación del expediente con los efectos previstos en la ley 39/2015, de 1 octubre.

Con fecha **11 de septiembre de 2019** se presenta en el registro de este Tribunal documentación acreditativa de la representación del presentador del recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución, y por tanto dentro del plazo legalmente establecido de acuerdo con el art. 51.2 LCSP.

QUINTO. – En su sesión celebrada el **19 de septiembre de 2019** por unanimidad de sus miembros acuerda en relación al recurso especial interpuesto por LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L.:

“PRIMERO. - Admitir a trámite el mencionado recurso.

SEGUNDO. - Comunicar al órgano de contratación la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de contratación relativo al “servicio de recuperación del pavimento de viales del término municipal de Marbella para el año 2019” (SE 126/19), al ser acto impugnado el de adjudicación de conformidad con lo establecido en el art. 53 LCSP.

TERCERO. - Solicitar la remisión al órgano de contratación del expediente de contratación, así como informe en relación al recurso especial interpuesto por la entidad LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L y una vez remitido el mismo y a la vista del listado de licitadores a remitir por el órgano de contratación dar traslado del recurso especial interpuesto al resto de licitadores para formular alegaciones de conformidad con lo establecido en el art. 56.3 LCSP.”

SEXTO. - Con fecha **23 de septiembre de 2019** se remite por el órgano de contratación a este Tribunal, el expediente contractual objeto del presente recurso junto con el listado de licitadores, así como informe del órgano de contratación en el que se concluye que:

“No procedería admitir a trámite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el licitador LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L., al no resultar el valor estimado del presente contrato de servicio superior a la cantidad de 100.000,00 €, como dispone el artículo 44 LCSP”.

SÉPTIMO. - Con fecha 24 de septiembre de 2019, de conformidad con el listado de licitadores remitido por el órgano de contratación, se ha dado traslado por la Secretaría del Tribunal del recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L. a fin de que puedan realizar alegaciones por plazo de 5 días hábiles en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.3 LCSP.

De conformidad con certificado emitido por el Registro, durante el plazo legalmente conferido al efecto no se han presentado alegaciones por el resto de entidades licitadoras, en virtud del trámite concedido al amparo del art. 56.3 LCSP.

OCTAVO.- En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se opongan a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 de art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. – Ostenta legitimación la entidad mercantil recurrente para la interposición de recurso especial en materia de contratación dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el art. 48 LCSP, que señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

TERCERO. – El recurso especial ha sido planteado dentro plazo legalmente establecido para ello, puesto que el acto objeto de impugnación le fue notificado el día **21 de agosto de 2019**, interponiéndose el mismo el **día 28 de agosto de 2019**, y por tanto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el art. 50 LCSP y computado conforme a lo previsto en el apartado 1.d) por ser el acto objeto de impugnación el de la adjudicación.

CUARTO. – En cuanto al acto objeto de impugnación si bien el mismo se dirige contra el acto de adjudicación, siendo el mismo acto recurrible conforme al art. 44.2.c) LCSP, debe tenerse en cuenta que tal y como establece el art. 44.1.a) LCSP son susceptibles del recurso especial en materia de contratación los actos contemplados en el apartado 2 de dicho precepto legal cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas:

*“Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tengan un valor estimado **superior a cien mil euros**”.*

Por tanto, atendiendo a que, de acuerdo con los anuncios de licitación publicados por el órgano de contratación en la plataforma de contratación del sector público, el valor estimado del contrato que es objeto de recurso especial en materia de contratación es exactamente de cien mil euros, y no de valor superior a dicha cuantía, procedería declarar la inadmisión del recurso especial por dicho motivo en consonancia con lo establecido en el art. 55.a) LCSP.

Y ello sin perjuicio de que al amparo de lo dispuesto en el art. 115.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que dispone que *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, pudiere proceder en su caso por parte del órgano de contratación, su tramitación como recurso administrativo ordinario, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la ley 39/2015, citada.

Por todo, ello de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS LA VILLA BLANCA S.L. contra el acto de adjudicación en relación al contrato para el *“servicio de recuperación de pavimentos de viales del término municipal de Marbella para el año 2019”* (SE 126/19), en consonancia con lo establecido en el art. 55 LCSP apartado c).

SEGUNDO. - Acordar, de conformidad con lo estipulado en el art. 57.3 LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. - Comunicar al órgano de contratación la presente resolución, así como la notificación a las partes interesadas en el procedimiento.

CUARTO. - Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”